



RECOMENDACIÓN de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sobre criterios a aplicar y aspectos a comprobar por los órganos de contratación en los contratos realizados a través de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para asegurarse de que se ajustan a lo dispuesto en dicha Ley y en las Directivas de la Unión Europea en materia de contratación pública (Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE)

Clasificación del informe: 32. Recomendaciones, acuerdos y circulares.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 2.4.c) del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, por el que se establece su régimen orgánico y funcional, está facultada para *“exponer a los órganos de contratación las recomendaciones e instrucciones que considere pertinentes en función de la competencia que le está atribuida”*.

En el ejercicio de esta función, este órgano colegiado ha considerado oportuno adoptar una Recomendación sobre criterios a aplicar y aspectos a comprobar por los órganos de contratación en los contratos que tramiten a través de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), para asegurarse de que se ajustan a lo dispuesto en dicha Ley y en las Directivas de la Unión Europea en materia de contratación pública (Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE).

La presente Recomendación cuenta, de acuerdo con su propia naturaleza, con el carácter de no vinculante para los órganos de contratación. Sin perjuicio de ello, se aprueba con el ánimo de que, en beneficio de todos, sirva de guía para una aplicación uniforme por parte de todos los órganos de contratación de los aspectos en ella incluidos.



Por todo lo expuesto, y a efectos de recoger y dar difusión al criterio interpretativo de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en la materia citada, se aprueba la siguiente Recomendación en la sesión de su Comisión Permanente de 3 de abril de 2025.



RECOMENDACIÓN

I. Criterios para la aplicación de la tramitación de emergencia de los contratos del sector público de acuerdo con el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La regulación de la tramitación de emergencia de los contratos del sector público se encuentra contenida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 120 de la LCSP que contiene los supuestos que justifican su utilización y también las condiciones y límites establecidos a su ejercicio, en los términos siguientes:

“Artículo 120. Tramitación de emergencia.

1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

b) Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días.

c) El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en la letra a). Si se



excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

d) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.

En el supuesto de que el libramiento de los fondos necesarios se hubiera realizado a justificar, transcurrido el plazo establecido en la letra c) anterior, se rendirá la cuenta justificativa del mismo, con reintegro de los fondos no invertidos.

2. Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley”.

La regulación mencionada fue aprobada de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con las Directivas europeas en materia de contratación pública que permiten la utilización de procedimientos excepcionales en situaciones de extrema urgencia. Con este fundamento, el Derecho español regula, junto a la tramitación de emergencia del artículo 120 de la LCSP, el procedimiento negociado sin publicidad por razón de imperiosa urgencia previsto en el artículo 168.b).1º de esta misma norma.

De esta manera, el legislador español habilita, en este artículo 168.b).1º de la LCSP, el uso del procedimiento negociado sin publicidad por razón de extrema urgencia, aunque tramitado con arreglo a lo previsto en el artículo 170 de la LCSP, cuando la atención de la necesidad imprevisible y no imputable al órgano de contratación no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119 de la LCSP. Y cuando esta tramitación del artículo 170 de la LCSP tampoco resulte suficiente para atender la necesidad imprevisible y no imputable, como excepción, la LCSP permite acudir a la tramitación de emergencia prevista en el artículo 120, siempre que concurren los excepcionales presupuestos de hecho previstos en dicho precepto, que han de ser objeto de una interpretación estricta.



La LCSP, por lo tanto, contempla un conjunto de instrumentos procedimentales (tramitación de urgencia de los procedimientos ordinarios ex artículo 119 de la LCSP, procedimiento negociado sin publicidad tramitado en la forma prevista en el artículo 170 de la LCSP y tramitación de emergencia del artículo 120 de la LCSP) que, en atención a los principios rectores de la contratación pública previstos en el artículo 1.1 de la LCSP, deben emplearse de acuerdo con lo indicado previamente, en aplicación del principio de proporcionalidad. Este planteamiento está alineado con la flexibilidad que la Directiva 2014/24/UE ha querido conferir al procedimiento negociado sin publicidad por razón de extrema urgencia para que los órganos de contratación puedan valerse del mismo en situaciones con distintos grados de excepcionalidad y perentoriedad.

En este sentido cabe recordar el considerando 80 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que establece lo siguiente:

«(80) [...] Por otra parte, los poderes adjudicadores deben tener la oportunidad de reducir aún más los plazos para la recepción de solicitudes de participación y de licitaciones en los casos en que una situación de emergencia haga impracticables los plazos mínimos habituales, pero no impida mantener un procedimiento habitual con publicación. Solo en situaciones excepcionales en que una extrema urgencia provocada por sucesos imprevisibles para el poder adjudicador de que se trate y que no puedan atribuirse al mismo haga imposible seguir un procedimiento habitual incluso con plazos reducidos, los poderes adjudicadores, en la medida en que sea estrictamente necesario, deberán tener la posibilidad de adjudicar contratos mediante un procedimiento negociado sin previa publicación. Esta situación podría darse en caso de catástrofes naturales que exijan una actuación inmediata».

Por su parte, el artículo 32, apartado 2, de la Directiva, entre los supuestos de uso del procedimiento negociado sin publicación previa, prevé en la letra c) su utilización:

«c) cuando, en la medida en que sea estrictamente necesario por razones de urgencia imperiosa resultante de hechos que el poder adjudicador no haya podido prever, no puedan respetarse los plazos de los procedimientos abiertos, restringidos o de licitación con negociación; las circunstancias alegadas para



justificar la urgencia imperiosa no deberán en ningún caso ser imputables a los poderes adjudicadores».

La Comisión Europea desarrolló los requisitos exigibles a esta modalidad excepcional de contratación con ocasión de sus Orientaciones de la Comisión Europea sobre el uso del marco de contratación pública en la situación de emergencia relacionada con la crisis del COVID-19¹ (comunicación 2020/C 108 I/01). En estas Orientaciones, en relación con el uso del procedimiento negociado sin publicación en casos de extrema urgencia, se establece lo siguiente:

«En concreto, el procedimiento negociado sin publicación permite que los compradores públicos adquieran suministros y servicios en el plazo más breve posible. Con arreglo a este procedimiento, establecido en el artículo 32 de la Directiva 2014/24/UE («la Directiva») (2), los compradores públicos pueden negociar directamente con los posibles contratistas y no hay exigencia de publicación, plazos, número mínimo de candidatos que deben ser consultados ni ningún otro requisito de procedimiento. No hay ninguna norma de procedimiento regulada a nivel de la UE. En la práctica, esto significa que las autoridades pueden actuar con toda la rapidez que sea técnica y físicamente posible, y el procedimiento puede constituir una adjudicación directa de facto sujeta únicamente a limitaciones físicas o técnicas relacionadas con la disponibilidad real y la velocidad de entrega. (...)

Dado que, en estos casos, los poderes adjudicadores se apartan del principio básico del Tratado relativo a la transparencia, el Tribunal exige que el recurso a este procedimiento tenga carácter excepcional. Todas las condiciones han de cumplirse de manera acumulativa y deben interpretarse restrictivamente (véanse, por ejemplo, los asuntos C-275/08, Comisión/Alemania, y C-352/12, Consiglio Nazionale degli Ingegneri). Un procedimiento negociado sin publicación permite a los poderes adjudicadores negociar directamente con los contratistas potenciales. La adjudicación directa a un operador económico preseleccionado sigue siendo la excepción, si solo una empresa es capaz de cumplir los condicionantes técnicos y temporales que impone la extrema urgencia. Los distintos poderes adjudicadores deberán determinar si se cumplen las condiciones para recurrir al procedimiento negociado sin publicación previa.

¹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52020XC0401%2805%29>



Deberán justificar su elección de recurrir a dicho procedimiento en un informe individual (19)”.

En su Comunicación, la Comisión Europea exige que el uso de este procedimiento excepcional vaya precedido de una evaluación individual de cada caso, para verificar una serie de criterios acumulativos, que, en esencia, son coincidentes con los acuñados a nivel nacional por parte de la jurisprudencia y de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Se trata de un conjunto de criterios interpretativos de los límites para el ejercicio de esta particular y excepcional modalidad de tramitación de los contratos del sector público, plasmada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 120 de la LCSP.

En este sentido, cabe mencionar el reciente informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 8/2024, de 2 de julio de 2024, que, sobre la base de los criterios expuestos, establece los siguientes requisitos para que sea aplicable la tramitación de emergencia prevista en el artículo 120 de la LCSP. En su determinación se tuvo en cuenta no sólo el literal de la LCSP, y los principios que la inspiran, sino también los criterios establecidos por las instituciones de la Unión Europea:

I) Que concurra alguno de los supuestos que taxativamente establece la ley, sin que sea suficiente cualquier otra circunstancia que dé lugar a una situación de urgencia.

II) Que la causa de la emergencia no sea imputable al propio órgano de contratación, es decir, que la situación de emergencia no hubiera podido ser evitada por el órgano de contratación mediante una actuación diligente.

En esta misma línea se pronuncian las Orientaciones de la Comisión cuando exigen que se trate de sucesos imprevisibles para el poder adjudicador y que exista relación o nexo causal entre el suceso imprevisto y la extrema urgencia.



III) Que la tramitación se limite a lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de esa situación.

Como señalan las mencionadas Orientaciones, su uso cabría en la medida estrictamente necesaria para cubrir las necesidades inmediatas hasta que se encuentren soluciones más estables como contratos marco de suministro y servicios adjudicados por medio de procedimientos ordinarios o tramitación urgente.

IV) Que no sea suficiente para resolver la situación la utilización de otros procedimientos menos restrictivos de la libre concurrencia.

Las Orientaciones señalan que debería concurrir una extrema urgencia que hace imposible el cumplimiento de los plazos generales, debiendo estudiarse caso por caso si esto impide respetar incluso los muy breves plazos de la tramitación urgente. Así, esta tramitación excepcional no podría invocarse para adjudicaciones de contratos que tarden más de lo que habrían tardado si se hubiera recurrido a un procedimiento transparente, abierto o restringido, tramitado por urgencia.

V) Que la emergencia sea apreciada por el órgano de contratación, quien se responsabiliza de motivar la concurrencia de una circunstancia excepcional y de acreditar su existencia.

Así, como señalan las Orientaciones, los distintos poderes adjudicadores deberán justificar su elección de recurrir a la misma y que cumplen las condiciones para recurrir a la tramitación de emergencia en un informe individual.

En el citado informe de la Junta Consultiva se insiste, con cita a informes anteriores (en particular, los emitidos con ocasión de la crisis del COVID-19), que *“aun mediando una previsión legal específica que habilite la utilización de la tramitación de emergencia para circunstancias concretas, ésta debe justificarse*



en cada caso, debiendo cumplirse el resto de las condiciones y límites previstos en el artículo 120 de la LCSP”.

II. La lista de comprobación sobre contratación de emergencia.

Con el objetivo de dotar a todos los órganos de contratación de una herramienta útil de autoverificación en caso de que, para una actuación, tengan que recurrir a la tramitación de emergencia, y también a efectos de evitar o prevenir el riesgo de correcciones financieras por parte de la Comisión Europea, en caso de que dicha actuación vaya a ser financiada con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), o el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea (FSUE), entre otros, o se lleve a cabo en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, se ha elaborado por esta Junta Consultiva, tomando en cuenta la información y propuestas proporcionadas por la Secretaría General de Fondos Europeos, fruto de las recomendaciones y conclusiones de las auditorías llevadas a cabo por la Comisión Europea, una «*Lista de comprobación sobre contratación de emergencia*», que se acompaña como Anexo I, con una compilación de aspectos que se considera necesario sean objeto de comprobación por los órganos de contratación.

Se trata de una lista de comprobación dirigida a su utilización durante el proceso de adjudicación del contrato desde el momento mismo en que se produzca la situación que motiva la contratación de emergencia. No obstante, si no se ha utilizado en ese momento, también puede resultar útil para subsanar lo necesario o dejar constancia escrita, aunque sea a posteriori, de los trámites seguidos, de las comprobaciones realizadas y de las justificaciones procedentes en cada uno de los apartados.

Es importante que quede constancia escrita de las comprobaciones realizadas y de la justificación de cada uno de los apartados. Como ejemplo, la mera enunciación de que se cumplen las condiciones para aplicar este procedimiento no sería suficiente, sino que es preciso que se motive o justifique el cumplimiento de tales condiciones.



En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado realiza las siguientes

RECOMENDACIONES

- En la tramitación de emergencia de los contratos del sector público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 120 de la LCSP, los órganos de contratación deberán tener en cuenta los criterios recogidos en esta Recomendación.
- Como herramienta útil de autoverificación se recomienda la utilización de la «*Lista de comprobación sobre contratación de emergencia*», que se acompaña como Anexo I.

ANEXO I Û

**LISTA DE COMPROBACIÓN EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN TRAMITADOS Û
POR VÍA DE EMERGENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 120 DE LA LCSP Û**

COMPROBACIONES	S/N/NA	OBSERVACIONES
JUSTIFICACIÓN DE LA EMERGENCIA		
Examen de la concurrencia de los cinco requisitos que habilitan para la tramitación de emergencia (deben concurrir todos para justificar la utilización de este procedimiento excepcional)		
<p>1) Concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 120 de la LCSP (con referencia, en su caso, a la normativa estatal que pueda declarar supuestos específicos): acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten a la defensa nacional.</p> <p><i>Comprobación de que el motivo de la actuación se justifica en las causas citadas, que son causas tasadas para utilizar este procedimiento.</i></p>		<p>Debe dejarse constancia escrita de la comprobación y justificación</p>
<p>2) Imprevisibilidad de la actuación y que no sea imputable al propio órgano de contratación.</p> <p><i>Comprobación de que la necesidad de la actuación no pudo ser prevista con antelación por el órgano de contratación y no ha sido provocada por la propia actuación negligente de éste y sus servicios.</i></p>		<p>Debe dejarse constancia escrita de la comprobación y justificación</p>
<p>3)Nexo causal entre la justificación de la actuación y la actuación desarrollada y justificación de que la actuación se limita a lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de esa situación.</p> <p><i>Comprobación de la conexión entre la causa invocada para actuar y las necesidades a satisfacer mediante la actuación inmediata que se ha ordenado.</i></p> <p><i>Comprobación de que el objeto de contrato y el ámbito temporal de la actuación se ajustan a lo estrictamente necesario para responder a la situación creada por la causa que ha concurrido.</i></p>		<p>Debe dejarse constancia escrita de la comprobación y justificación</p> <p>Debe dejarse constancia escrita de la comprobación y justificación</p>
<p>4) Que no sea suficiente para resolver la situación la utilización de otros procedimientos menos restrictivos de la libre concurrencia.</p> <p><i>Comprobación de la explicación de las razones por las cuales los demás procedimientos de contratación no resultan idóneos para resolver la situación planteada, especialmente por lo que se refiere al tiempo en que se demoraría la ejecución de las actuaciones necesarias.</i></p>		<p>Debe dejarse constancia escrita de la comprobación y justificación</p>

COMPROBACIONES	S/N/NA	OBSERVACIONES
<p>5) Que la emergencia ha sido apreciada por el órgano de contratación, quien se responsabiliza de motivar la concurrencia de una circunstancia excepcional y de acreditar su existencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Existencia de informes de los servicios técnicos proponiendo y justificando la actuación de emergencia concreta. b) Existencia de acuerdo del órgano de contratación, escrito o verbal, ordenando la actuación de emergencia y justificando la misma directamente o por referencia a informes de servicios técnicos. 		<p>Debe dejarse constancia escrita de la comprobación y justificación</p>
<p><i>La justificación documental se basa en (enumeración no exhaustiva): informes y estudios internos de la Administración, informes y estudios externos, información publicada por organismos públicos o privados, nacionales (españoles o extranjeros) o internacionales (estadísticas, previsiones o datos de seguimiento del impacto...), manifestaciones, actuaciones, comunicaciones, propuestas de modificación normativa, etc. de las autoridades nacionales o de la Unión Europea, fotografías, vídeos, notas, avisos e informes técnicos, información en prensa...</i></p>		
<p>OBJETO DEL CONTRATO (Aspectos a comprobar)</p>		
<p>Descripción del objeto del contrato (incluir descripción)</p>		
<p>Comprobar que el objeto y contenido del contrato son idóneos.</p> <p><i>El objeto y contenido del contrato son coherentes con la tramitación de emergencia y están relacionados con las acciones necesarias para hacer frente a la urgencia imperiosa indispensables para proteger el interés general.</i></p>		
<p>Comprobar que se trata de un contrato exclusivamente destinado a cubrir las necesidades derivadas de la aplicación de medidas directa o indirectamente necesarias para hacer frente a la urgencia imperiosa (solo contempla lo imprescindible para cubrir estas necesidades), a cubrir el vacío hasta que se encuentren soluciones más estables.</p> <p>Aquellas actuaciones que por su propia naturaleza y finalidad pueden desligarse de las anteriores y ser objeto de un procedimiento de contratación abierto, restringido o negociado, incluso de tramitación urgente (artículo 119 de la LCSP), no forman parte del objeto del contrato.</p>		
<p>Comprobar que la duración del contrato está ajustada estrictamente al tiempo necesario para atender la necesidad que lo motiva, no previéndose prórrogas.</p>		
<p>PROCESO DE SELECCIÓN DEL ADJUDICATARIO</p>		
<p>Aunque el artículo 120 de la LCSP prevé que el contrato se pueda adjudicar directamente a un empresario, ello no obsta a que, atendiendo a las características del contrato, y siempre que sea posible, el órgano de contratación consulte previamente y de manera urgente a varios empresarios sobre los aspectos que estime conveniente, con</p>		

COMPROBACIONES	S/N/NA	OBSERVACIONES
el objeto de determinar cuál es el más adecuado, con arreglo a requisitos objetivables y justificables, para realizar la prestación.		
A) En caso de que desde el principio se haya contactado únicamente con un posible adjudicatario		
Comprobar que se ha motivado tal decisión.		
<i>— Las circunstancias objetivas que han motivado la decisión podrían ser (entre otros): situación de los mercados, capacidad de un único empresario para satisfacer las necesidades de la Administración en tiempo y forma...</i>		
Comprobar que se ha dejado constancia documental de las circunstancias objetivas que han motivado la decisión de dirigirse a un único empresario.		
<i>— Los documentos en que se basa tal decisión son (enumeración no exhaustiva): correos electrónicos con agentes institucionales o privados conocedores de la situación con los que se haya contactado, actas de reuniones...</i>		
Comprobar que se ha dejado constancia documental de las circunstancias objetivas que han motivado la decisión de adjudicación a ese empresario.		
<i>— Los documentos en que se basa tal decisión son (enumeración no exhaustiva): solicitud de oferta, oferta presentada, actas de reuniones...</i>		
B) En caso de que se haya contactado con varios posibles adjudicatarios		
a) Si los posibles adjudicatarios han sido seleccionados a criterio del órgano de contratación		
Comprobar que se ha motivado tal criterio.		
<i>— Los posibles motivos son (entre otros): situación de los mercados, capacidad de esos empresarios para satisfacer las necesidades de la Administración en tiempo y forma...</i>		
Comprobar que se ha dejado constancia documental de las circunstancias que han motivado la decisión de dirigirse a esos empresarios		
<i>— Los documentos en que se basa tal decisión son (enumeración no exhaustiva): correos electrónicos con agentes institucionales o privados conocedores de la situación con los que se haya contactado, actas de reuniones...</i>		
b) Si los posibles adjudicatarios han sido seleccionados contactando con varios que manifiestan su interés a partir de algún tipo de comunicación del órgano de contratación		
Comprobar que la comunicación es susceptible de llegar a varios posibles adjudicatarios interesados		
Comprobar que queda constancia documental de las manifestaciones de interés recibidas		
<i>— Como constancia, se consideran documentos válidos tanto las ofertas en firme, como la solicitud de mayor información como la simple manifestación de interés en otras operaciones similares, o comunicaciones análogas</i>		
c) Comprobar que se ha dejado constancia documental de las circunstancias que han motivado la decisión de adjudicación al empresario seleccionado		
<i>— Los documentos en que se basa tal decisión son (enumeración no exhaustiva): solicitudes de ofertas, ofertas presentadas, actas de reuniones...</i>		
C) Comprobar que el contratista seleccionado cuenta con la capacidad y solvencia necesarias para realizar la prestación		Debe dejarse constancia escrita de la comprobación

COMPROBACIONES	S/N/NA	OBSERVACIONES
CONTRATO		
<p>El artículo 37 de la LCSP reconoce la posibilidad de que la contratación de emergencia tenga carácter verbal. La razón que justifica que sea posible prescindir del trámite de formalización en un primer momento es la misma que justifica no tramitar el expediente de contratación. Sin embargo, no parece que tal posibilidad debiera emplearse más allá de los supuestos en que la emergencia sea tal que impida de hecho realizar el más mínimo trámite antes de iniciar la actividad contratada y no excluye que, posteriormente, deba dar lugar a una formalización por escrito y a la publicación de los extremos propios del contrato en cuestión. La formalización por escrito resulta necesaria con carácter general para un correcto ejercicio y control de las ejecuciones en fase de ejecución, en particular, las asociadas al cumplimiento, la recepción y la liquidación de estos contratos. Esta formalización es especialmente necesaria en el caso de contratos de emergencia que puedan beneficiarse de cualquier financiación comunitaria. Por otra parte, la LCSP no recoge especialidades para estos contratos en relación con la publicidad de los actos de adjudicación y formalización en el perfil de contratante del órgano de contratación, respecto al régimen de publicidad previsto con carácter general por los artículos 151.1 y 154.1 de la LCSP. La publicación en estos casos deberá limitarse, no obstante, a lo que resulte pertinente teniendo en cuenta que no existe un procedimiento previo con los trámites habituales. En todos los casos deberá publicarse el anuncio de formalización previsto en el artículo 154.1 de la LCSP con todos los datos que estén disponibles en el caso concreto. En este sentido cobran importancia, por ejemplo, aspectos como la justificación del procedimiento utilizado para la adjudicación, la mención del objeto del contrato, el precio de adjudicación o la identidad del contratista.</p> <p>En el formulario de anuncio de formalización del contrato (artículo 154.1 de la LCSP) que se envíe al DOUE, en este tipo de procedimiento se indicará el procedimiento negociado sin publicidad dado que en las circunstancias recogidas en el artículo 120 de la LCSP (acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten a la defensa nacional) concurren las razones de imperiosa urgencia previstas en las Directivas europeas.</p>		
Comprobar que se ha documentado la adjudicación del contrato.		Debe dejarse constancia escrita de la comprobación
Comprobar que se ha publicado la adjudicación en el perfil del contratante del órgano de contratación, diario/s oficial/es correspondiente/s (artículo 151.1 de la LCSP).		Debe dejarse constancia escrita de la comprobación (enlace)
Comprobar que se ha formalizado el contrato o, en caso contrario (que sólo cabrá cuando no se prevea financiación con fondos comunitarios), que se justifica la razón excepcional que ha hecho imposible dicha formalización.		Debe dejarse constancia escrita de la comprobación
Comprobar que se ha publicado el anuncio de formalización del artículo 154.1 de la LCSP en el perfil del contratante del órgano de contratación, diario/s oficial/es correspondiente/s y DOUE.		Debe dejarse constancia escrita de la comprobación (enlace)
Comprobar que en el contrato formalizado se identifica:		
<ul style="list-style-type: none"> • identidad del contratista; 		Debe dejarse constancia escrita de la comprobación
<ul style="list-style-type: none"> • las características de la obra a realizar, el servicio a prestar, el material a adquirir; 		
<ul style="list-style-type: none"> • precio; 		
<ul style="list-style-type: none"> • las condiciones de ejecución y pago del contrato; 		
<ul style="list-style-type: none"> • otros elementos necesarios para definir la relación contractual entre el contratante y el contratista, incluida la duración del contrato. 		

COMPROBACIONES	S/N/NA	OBSERVACIONES
EJECUCIÓN		
<p>Junto a la obligación prevista de iniciar las actuaciones en el plazo de 1 mes prevista en el artículo 120.1.c) de la LCSP, o excepcionalmente en el plazo fijado en otras leyes estatales (por ejemplo, la DA 8ª Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre), el artículo 120.1.d) de la LCSP prevé que <i>“Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación”</i>. Ello supone que, a los contratos tramitados por emergencia, les resultarán de aplicación las normas reguladoras de modificaciones contractuales, revisión de precios, cesión y resolución de contratos.</p>		
<p>Comprobar el cumplimiento de los demás requisitos formales exigidos por el artículo 120 LCSP y demás normativa complementaria de aplicación, de carácter autonómico o local.</p> <p>En el caso del Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Comunicación al Consejo de Ministros en el plazo de 1 mes. b) Comunicación a la Intervención Delegada (Disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018). 		<p>Debe dejarse constancia escrita de la comprobación</p>
<p>Comprobar que se ha iniciado la ejecución dentro del plazo al que se refiere el apartado 1.c) del artículo 120 de la LCSP o, en su caso, en el fijado por normativa estatal que establezca otro distinto (por ejemplo, Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre).</p>		<p>Debe dejarse constancia escrita de la comprobación</p>
<p><i>Documentación que lo justifique: acta de inicio de ejecución, comunicación de inicio de fabricación (si el contrato incluye la fabricación de los bienes) o cualquier otra que permita tener constancia del inicio de la ejecución en el plazo señalado.</i></p>		
<p>Comprobar si se han producido modificaciones en las características, cantidades, condiciones de entrega, condiciones de pago, plazos, etc., que la modificación está justificada y documentada y que se acredita documentalmente que se ha cumplido lo previsto en la LCSP.</p>		<p>Debe dejarse constancia escrita de la comprobación</p>
RECEPCIÓN		
<p>Acta / certificado de recepción</p>		
<p>Comprobar que ha sido objeto de recepción la totalidad de lo contratado o, en caso contrario, qué parte de lo contratado se ha realizado formalizando consecuentemente el acta o certificado de recepción.</p>		<p>Debe dejarse constancia escrita de la comprobación</p>
<p><i>Para el caso de procedimientos de contratación que vayan a formar parte del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de cara a garantizar una adecuada justificación de que la prestación se ha realizado correctamente, es conveniente que el acta de recepción esté firmada por la Administración contratante, el contratista y, en su caso, el representante de la Intervención. En el caso de que el acta o certificado de recepción únicamente incluya la firma por la Administración contratante en proyectos financiados con fondos europeos existe riesgo de que la Comisión Europea considere que se trata de un autocertificado no válido para acreditar la correcta ejecución de la prestación.</i></p>		
PAGO		
<p>Comprobar que se dispone de justificantes de pago por la totalidad del importe aceptado del contrato.</p>		<p>Debe dejarse constancia escrita de la comprobación</p>